

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de parte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 193.

Don Feliciano Polo, Gobernador de esta provincia &c,

Hago saber: que por D. Constancio del Val vecino de Alpartir, se presentó una solicitud en 23 de Setiembre del año último registrando dos pertenencias de una mina de cobre argentífero sita en término de Alpartir, barranco de la Codera que ha de denominarse Los Angeles, y linda al Saliente con campo de Jose Tornos, al Poniente con el de Mariano Gomez al Norte con otro de Petra Moneva y al Sur con dicho barranco de la Codera.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Marzo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 194.

Hago saber: que por D. Basilio Floría, vecino de La

Almunia, se presentó una solicitud en 20 de Junio de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Cosuenda, en la Lastra que ha de denominarse La Garnachera, y linda al Norte con viña de Magdaleno Sebastian, al P. con otra viña de Victoria Ferrer, al Sur con barranco de la Lastra y al Saliente con senda que va á las viñas de la Lastra.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Marzo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 195.

Hago saber: que por D. Serafin Uvide vecino de Aguaron, se presentó una solicitud en 29 de Diciembre de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de plomo y otros metales sita en término de Aguaron, en las hombrías que ha de denominarse El Paraiso de los mineros y linda al Norte con pasado de ganados, al Occidente y Sur con viña de Miguel Cucalon y al Oriente con las mismas posesion de Agueda Bellido.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Re-

gistro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Marzo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 196.

Hago saber: que por D. Juan Contreras Moreno vecino de esta ciudad, se presentó una solicitud en 23 de Mayo del año último registrando dos pertenencias de una mina de hierro cobrizo sita en término de Alpartir, cerro de Ramon del Frasco, que ha de denominarse Sebastopol y linda con pertenencias de la mina Aragonesa, con rio Mosomero, y por los demas vientos con dicho cerro.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 3 de Marzo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 197.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputacion provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes actual, en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	vn.	cénts.
Racion de pan.	22	78	
Fanega de cebada.	26	81	
Arroba de paja.	1	51	
Idem de aceite.	50	57	
Idem de carbon.	4	48	
Idem de leña.	1	27	

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.—Zaragoza 29 de Febrero de 1856.—El Presidente. Feliciano Polo.—D. A. de S. E. Pedro Conde, Secretario.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi

Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en la cabecera de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercera de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 rs mas de los treinta; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de espedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.—El Señor Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de Huesca lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. consultando la clase de antefirma del secretario del Gobierno civil, y el lugar que haya de ocupar en los actos de la Diputacion provincial en que intervenga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823 y por la Real orden de 19 de Agosto de 1854 y visto el parecer del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que la antefirma sea el encargado del Gobierno; 2.º Que en las sesiones ocupe el primer lugar despues del Decano; y 3.º Que su firma conserve en los escritos igual orden.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Administracion.—Negociado 2.º.—Circulares.

Siendo numerosas las exposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sujetarse á lo que las Córtes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., para que lo circule en el *Boletin oficial* de esa provincia, que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial, que ha de practicarse, se forme un expediente general de todas las solicitudes de aquella especie para en su dia decidir las con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real orden comunicada por el Sr. Mi-

nistro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el art. 262 de la ley de 3 de Febrero se previene que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio un estado de los nacidos, casados y muertos en cada un año en sus respectivas provincias. Por una circular de 1.º de Diciembre de 1837 se dieron instrucciones y se remitieron modelos para la formacion de dichos estados por trimestres: repetidos han sido los recuerdos y excitaciones que tanto á los Gobernadores como á las Diputaciones por conducto de estos se han hecho para que tenga efecto lo mandado por el referido artículo; y trascurrido ya el mes de Febrero del corriente año sin que se hayan recibido los estados de que se trata, correspondientes al año pasado de 1855, excepto algunas provincias cuyos Gobernadores han mandado los de algunos trimestres, pero cada una de diferente manera y por distinto modelo; en vista del descuido y apatía que se nota en este importante ramo de la Estadística por parte de las Autoridades de provincia, la Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que á los 30 dias de recibir esta circular han de hallarse formados y para remitir á este Ministerio tres estados en que se reunan los que por trimestres debieron haberse ya remitido de los nacidos, casados y muertos en esa provincia en el año pasado de 1855 con arreglo á los modelos que acompañaron á la citada circular de 1.º de Diciembre, y para conseguirlo, que se dirija V. S. á la Diputacion provincial, excitando su celo por el servicio público, para que le proporcione los datos con que poderlos formar; y no haciéndolo con la brevedad que se desea por cualquier causa que pudiera alegarse, que V. S. directamente los recoja de los pueblos para que no queden defraudadas las esperanzas de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Como á pesar de haber finalizado el 21 de Junio próximo pasado el último plazo se-

ñalado dara poder obtener las gracias acordadas por el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1837, Reales decretos de 23 de Junia y 1.º da Julio de 1836 y 12 de Mayo de 1841 á favor de los Nacionales de la anterior época constitucional, son muchas las intancias que sobre este particular se dirigen à este Ministerio, ya directamente, ya por otras vias, S. M. se ha servido mandar que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de gracias á los iudicados Nacionales, y que el Inspector, Subinspectores de la Milicia nacional y los Gobernadores de provincia se abstengan de darlas curso bajo ningun pretexto.

Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

Parte no oficial.

El partido de cirujano de Utebo, distante legua y media de Zaragoza se halla vacante por traslacion del que lo obtenia, su dotacion consiste en 33 cahices de trigo cobrado para el 29 de Setiembre. 5 id. que le importarán cuando menos la rasura de fuera de su casa, y se le permitirá visitar el pueblo de Las Casetas distante media hora que le rendirá 10 cahices y además las muchas casas de campo que se hallan en esta proximidad y se ignora su rendimiento. Los aspirantes dirigirán sus solificudes francas de porte à la secretaría del mismo hasta el 24 del actual que se proveerá en el siguiente.

La conduta de farmacéutico del pueblo de Cosuenda se halla vacante, su dotacion consiste en 7000 rs. vn. anuales pagados por trimestres, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de su ayuntamiento hasta el dia 30 de Marzo que se proveerá.

La plaza de ministro inferior del lugar de Remolinos, se halla vacante, su dotacion consiste en 480 rs. vn. anuales, casa franca y lo que producen los pesos y medidas de los forasteros que vienen à vender efectos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte à la secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual en que se proveerá.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arrendarán á pliego cerrado las leñas de tamariz del soto

llamado del lugar, mejana de entre dos aguas y paso del netino de Villafranca de Ebro, los que quieran interesarse en dicho arriendo presentarán sus proposiciones en la Secresaría de Ayuntamiento hasta la una de la tarde del dia 16 del actual que quedará finado en favor de la proposicion mas ventajosa, con arreglo á las proposiciones aprobadas y que se hallan de manifiesto.

Con autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, el Ayuntamiento de Azuara sacará en publica subasta el arriendo del horno de pan cocer llamado el bajo, perteneciente à los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría en los dias 9, 16 y 24 del actual.

Sus productos en el último quinquenio son

Año 1851.	600 rs. vn.
Año 1852.	375
Año 1853.	500
Año 1854.	200
Año 1855.	408

Los que quieran hacer próposicion en la forma que previene la ley vigente, acudirán en dichos dias y hora de las once de sus mañanas á la casa consistorial de este Ayuntamiento en donde se rematará en el mejor postor.

Con la autorizacion de la Excma. Diputacion Provincial, el Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Mediana, arrendará por tres años en los dias 9, 16 y 19 del mes actual, la carniceria y sus yerbas de la misma á las dos de su tarde de los espresados dias, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

La posada del canton del lugar de Fuen-dejalon se arrienda por 2, 4 ó 6 años que darán principio en 24 de Junio del presente año 1856 el que quiera hacer postura se presentará en la ciudad de Borja y casa de su dueña Doña Manuela Callizo calle de las Botigas. Se compone de la posada euarto y tienda en la misma, y corral descubierto y cubierto para carros; el arrendador ha de dar fianzas á gusto de su dueña. 6

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa.

CALLE DEL TRENQUE NÚM. 9.

1856.